

AUTO N. 04234
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2022EE30146 del 17 de febrero de 2022, realizó visita técnica el 05 de abril de 2022, al predio ubicado en la TV 74F No.40B – 33 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, en donde ejerce sus actividades de elaboración de productos de panadería (CIU Rev. 4 A.C.), elaboración de otros productos alimenticios n.c.p (CIU Rev. 4 A.C.), expendio de comidas preparadas en cafeterías (CIU Rev. 4 A.C.) y Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p (CIU Rev. 4 A.C.), la señora **KAREN LISETH ROZO TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.522.668, en el establecimiento denominado **BUÑUELITOS RELLENITOS**, con matrícula mercantil 3328926, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 04610 del 27 de abril de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04610 del 27 de abril de 2022**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar control y vigilancia al usuario **KAREN LISETH ROZO TINJACA- BUÑUELITOS RELLENITOS**, ubicado en la TV 74F No.40B – 33 SUR de la localidad de Kennedy, con el fin de*

verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, verificar el cumplimiento del requerimiento técnico 2022EE30146 del 17/02/2022.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **KAREN LISETH ROZO TINJACA- BUÑUELITOS RELLENITOS.**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 74F No.40B – 33 SUR de la localidad de Kennedy, en donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería (buñuelos), generando vertimientos domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de utensilios de cocina.

El establecimiento cuenta con un lavaplatos, sin ningún tipo de tratamiento preliminar; incumpliendo lo establecido en el **Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Por ende, el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento, incumpliendo con lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015** “Registro de actividades de mantenimiento”.

En visita se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento SDA No. 2022EE30146 del 17/02/2022.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	El usuario no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, ya sea cronograma o certificados.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Las actividades que realiza el usuario solo generan Aguas Residuales Domésticas – ARD , las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015.	N.A

<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p><i>Las actividades que realiza el usuario generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015</i></p>	<p>N.A</p>
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p><i>El usuario no cuenta con unidades de tratamiento preliminar, por ende no cuenta con registro de mantenimiento.</i></p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Sitio de la Caracterización”</p>	<p><i>Las actividades que realiza el usuario solo generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015</i></p>	<p>N.A</p>
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Visitas de inspección”</p>	<p><i>La visita de inspección fue atendida.</i></p>	<p>SI</p>

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Sustancias peligrosas”</p>	<p><i>El usuario en el proceso productivo no utiliza sustancias químicas peligrosas, razón por la cual no realiza descargas de este tipo a la red de alcantarillado público.</i></p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</p>	<p><i>En la caja de inspección externa que descarga a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 74F, se evidencia residuos producto de la actividad (trazas de aceite vegetal usado) que desarrolla el establecimiento comercial.</i></p>	<p>NO</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”</p>	<p><i>Se evidencian vertimientos al exterior del predio, provenientes de la actividad.</i></p>	<p>NO</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”</p>	<p><i>Al interior del predio no existen redes combinadas con tanques de almacenamiento de aguas lluvias, que diluyan el vertimiento final.</i></p>	<p>SI</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”</p>	<p><i>No se observó que el usuario realizara la disposición de los residuos sólidos en los sistemas de alcantarillado</i></p>	<p>SI</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario KAREN LISETH ROZO TINJACA- BUÑUELITOS RELLENITOS., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 74F No.40B – 33 SUR de la localidad de Kennedy, en donde desarrolla las actividades de “Elaboración de productos de panadería (buñuelos)”, generando vertimientos domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de utensilios de cocina.</i></p> <p><i>El establecimiento cuenta con un lavaplatos, sin ningún tipo de tratamiento preliminar; incumpliendo lo establecido en el Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Por ende, el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 “Registro de actividades de mantenimiento”.</i></p> <p><i>Se evidencian vertimientos al exterior del predio (con trazas de aceite vegetal usado), producto de la actividad comercial, incumpliendo con lo establecido en Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009 “Otras sustancias, materiales o elementos” y el Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 04610 del 27 de abril de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**¹:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente”.

Por su parte, a nivel distrital, la Resolución 3957 de 2009, establece valores límites máximos permisibles, que son aplicables para para algunos parámetros, en virtud del principio de rigor subsidiario, toda vez que son más estrictos que la precitada norma de carácter nacional.

En este orden de ideas, los artículos 19 y 23 de la Resolución 3957, establece entre otras cosas lo siguiente:

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**²

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

² "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.

“Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico”.

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04610 del 27 de abril de 2022**, esta entidad evidenció que la señora **KAREN LISETH ROZO TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.522.668, en el establecimiento denominado **BUÑUELITOS RELLENITOS**, con matrícula mercantil 3328926 y en desarrollo de sus actividades de elaboración de productos de panadería (CIIU Rev. 4 A.C.), elaboración de otros productos alimenticios n.c.p (CIIU Rev. 4 A.C.), expendio de comidas preparadas en cafeterías (CIIU Rev. 4 A.C.) y Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p (CIIU Rev. 4 A.C.), presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.16. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y los artículos 19 y 23 de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por cuanto:

- El usuario no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento, ya sea cronograma o certificados.
- El usuario no cuenta con unidades de tratamiento preliminar, por ende no cuenta con registro de mantenimiento.
- En la caja de inspección externa que descarga a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la TV 74F, se evidencia residuos producto de la actividad (trazas de aceite vegetal usado) que desarrolla el establecimiento comercial.
- Se evidencian vertimientos al exterior del predio, provenientes de la actividad.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **KAREN LISETH ROZO TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.522.668, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **KAREN LISETH ROZO TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.522.668, quien desarrolla actividades en el establecimiento denominado **BUÑUELITOS RELLENITOS**, con matrícula mercantil 3328926, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 04610 del 27 de abril de 2022** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KAREN LISETH ROZO TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.522.668, en

la calle 53 14 83 local 1 barrio galerías en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2091**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

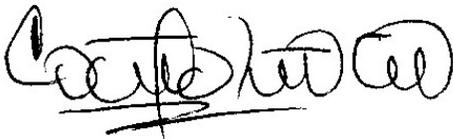
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/06/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2022

Expediente SDA-08-2022-2091